

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 3.050/13

### EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

FAMILIA, DEPENDENCIA Y OPORTUNIDADES

#### **APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ESTANCIAS EN EL CENTRO RESIDENCIAL “INFANTAS ELENA Y CRISTINA” DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA.**

El Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2013, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por estancias en el Centro Residencial “Infantas Elena y Cristina”.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, número 1.252, de 9 de abril de 2013, se publicó anuncio de aprobación inicial de la citada Ordenanza.

Al no haberse presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias de ningún tipo en el período de exposición pública, y de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la aprobación se entiende definitiva, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro en los términos que se señalan:

#### **“ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ESTANCIAS EN EL CENTRO RESIDENCIAL “INFANTAS ELENA Y CRISTINA” DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA.**

##### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 148, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Diputación Provincial establece el precio público por la estancia en centros asistenciales dependientes de la Diputación de Ávila, que se registrará por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2. Obligados al pago.**

Están obligadas al pago del precio público las personas físicas beneficiarias de los servicios a los que se refiere el artículo 1 de la presente Ordenanza, desde el momento en que se inicia la prestación del servicio.

##### **Artículo 3. Devengo.**

El precio público se devengará cuando se inicie la dispensación del servicio que constituye el objeto de la prestación, y por cada día de prestación del mismo.

**Artículo 4. Elementos que integran la capacidad económica de la persona beneficiaria.**

1. La capacidad económica personal de la persona beneficiaria del servicio público se determinará en función de su renta y su patrimonio.

2. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal, de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio y del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

En los ingresos no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las prestaciones recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

3. Se considera patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de prestaciones, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. Para la determinación del valor del patrimonio se deducirá el importe de las cargas, gravámenes, deudas u obligaciones de la persona interesada.

A estos efectos, no se computará la vivienda habitual en el supuesto de que la persona beneficiaria reciba servicios o prestaciones y deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando, percibiendo un servicio de atención residencial permanente tuviera personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda, mientras se mantenga esa situación. Tampoco computará cuando la cobertura del servicio residencial permanente no cubra todos los días del año.

En los supuestos de cotitularidad sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona beneficiaria.

Los bienes inmuebles se valorarán según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica, quedando exenta del cálculo una cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante IPREM) mensual de dicho ejercicio.

No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

4. Se entiende como personas a cargo de la persona beneficiaria, el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona beneficiaria antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente de la misma.

**Artículo 5. Determinación de la capacidad económica personal.**

1. La capacidad económica de la persona beneficiaria se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año.

No obstante, en los casos en que para una persona beneficiaria no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.

En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5 por ciento de su patrimonio computable a partir de los 65 años de edad y de un 3 por ciento de los 35 a los 64 años.

3. Cuando la persona beneficiaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, que en ambos casos fuera económicamente dependiente de aquella, o bien cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal de la persona interesada será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran hijos menores económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de hijos considerados.

Cuando el cónyuge en régimen de separación de bienes o la pareja de hecho no fueran económicamente dependientes del beneficiario se computará únicamente la renta personal de éste.

En este caso, si existieran hijos menores a su cargo, se dividirá su renta entre el beneficiario y los hijos menores, computando estos últimos a razón de 0,5.

Si el beneficiario no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí hijos menores que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los hijos menores que tenga a su cargo.

Se entiende que son económicamente dependientes de la persona beneficiaria los hijos menores de edad, el cónyuge o la pareja de hecho, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Se asimilan a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados a la persona beneficiaria por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

4. La persona beneficiaria y su cónyuge o pareja de hecho deberán autorizar a la Diputación provincial de Ávila para que recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica personal.

#### **Artículo 6. Revisión de la capacidad económica de las personas beneficiarias.**

1. La revisión de la capacidad económica de la persona beneficiaria se realizará en el último trimestre de cada año, tomando en consideración los datos económicos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros Organismos Públicos, relativa al último ejercicio disponible y se aplicarán a partir del primero de enero del año siguiente.

2. La alteración en la capacidad económica de la persona beneficiaria derivada de la modificación de las prestaciones periódicas que perciba, determinará una revisión de la misma y de la aportación para el pago de los servicios con efectos a partir del primer día del mes siguiente a la notificación de la revisión.

A tal efecto, la persona beneficiaria deberá comunicar dichos cambios a la Diputación Provincial correspondiente en el plazo de 30 días a partir del momento en que se produzcan.

Se procederá entonces a establecer la nueva capacidad económica personal estimada para el ejercicio de referencia, para lo que se tomarán como ingresos por prestaciones los que hubiera percibido la persona interesada teniendo en cuenta las nuevas cuantías, y aplicando las normas generales vigentes sobre revalorización de prestaciones. A dicha cuantía se sumarán las rentas individuales de otra naturaleza, acreditadas para dicho ejercicio, así como el valor patrimonial computable según los criterios establecidos con anterioridad.

**Artículo 7. Cuantía.**

1. Precios públicos

El precio público por día, para cada uno de los servicios, son los que a continuación se relacionan según el sector de población atendido, la tipología de las plazas, la modalidad de usuario y la cobertura de los servicios, según el siguiente cuadro:

SECTOR	TIPOLOGÍA CENTRO	TIPOLOGÍA PLAZAS	MODALIDAD DE USUARIO	PRECIO PÚBLICO €/DÍA
PERSONAS MAYORES	RESIDENCIAS	ASISTIDAS	GRAN DEPENDIENTE	19,15 €/día
			DEPENDIENTE	43,00 €/día
PERSONAS MAYORES	CENTROS DE DÍAS DIURNAS	ASISTIDA	DEPENDIENTE	22,96 €/día
		PSICOGERIÁTRICA		25,41 €/día
PERSONAS CON DISCAPACIDAD	RESIDENCIAS	DEPENDIENTE GRAVEMENTE AFECTADO (apoyo permanente)	GRAN DEPENDIENTE	48,97 €/día
			DEPENDIENTE SEVERO	36,61 €/día

La opción de Programa de respiro Familiar con estancia temporal tendrá el mismo precio que el establecido, para el mismo grado de dependencia, en las otras plazas de la Residencia.

2. Dentro del precio están incluidos todos los conceptos de la atención, reflejados en el Reglamento de Régimen Interior

3. El precio a utilizar será el precio/día aplicado a los días de servicio que se hayan recibido durante el mes anterior. A estos efectos se entenderán como días de servicio recibidos todos aquellos en que el servicio esté activo y en los que las personas beneficiarias se encuentren en situación de alta en el mismo.

4. Los importes del precio se actualizarán anualmente aplicando el índice general de precios al consumo del mes de noviembre (IPC). Esta actualización se realizará con efectos de 1 de enero de cada año, previo acuerdo de la Corporación provincial.

**Artículo 8. Cantidades garantizadas para gastos personales.**

1. Se garantizan unas cuantías mínimas para gastos personales que se fijan en función de la tipología del servicio y de las necesidades estimadas de las personas beneficiarias que se relacionan en el cuadro 2, cuyas siglas tienen el siguiente significado:

– PMJ es la catorceava parte de la cuantía anual de la pensión mínima de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social para personas mayores de 65 años, con cónyuge no a cargo, en el ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica para el Régimen General de la Seguridad Social.

SECTOR	TIPOLOGÍA CENTRO	TIPOLOGÍA PLAZAS	MODALIDAD DE USUARIO	CANTIDAD MÍNIMA GARANTIZADA
PERSONAS MAYORES	RESIDENCIAS	ASISTIDAS	GRAN DEPENDIENTE	20% PMJ
			DEPENDIENTE	

### Artículo 9. Aportación de las personas beneficiarias al coste del servicio.

1. Las personas beneficiarias contribuirán al coste del servicio de acuerdo con su capacidad económica determinada según los artículos anteriores y, con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no pagarán más del 90% del precio público establecido para los servicios en los que se encuentren en situación de alta, ni más del 90% de su capacidad económica.

Si el beneficiario de alguno de los servicios fuera titular de alguna prestación de las citadas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dicha prestación deberá ser destinada a la financiación del coste del servicio adicionalmente a la que le corresponda en función de su capacidad económica, sin que en ningún caso la participación del beneficiario supere el 90% del precio público del servicio en que se encuentre en situación de alta.

2. Se aplicará una reducción en la aportación de los beneficiarios del 50%, en concepto de reserva de plaza, en aquellos días de ausencia del centro por haber sido ingresado en un centro sanitario o por vacaciones voluntarias. La reducción por vacaciones voluntarias dejará de tener efecto cuando se superen los 48 días acumulados en un año, a razón de 4 días por mes completo restante hasta final de año en el caso de nuevos ingresos.

3. La aportación económica mensual de las personas beneficiarias será el resultado de aplicar las fórmulas correspondientes al servicio en el que se esté en situación de alta. El resultado deberá garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado primero del presente artículo así como las cantidades para gastos personales establecidas en el artículo 8, salvo que se acredite la existencia de rendimientos de capital con la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en cuyo caso se suprimirá la cantidad indicada para gastos personales.

Las fórmulas a aplicar son las siguientes:

a) Servicio de atención residencial para las personas mayores y servicio de atención residencial (residencias y viviendas) más servicio de centro de día en personas con discapacidad:  $AEM = (475 \times R/I - 75) \times K$ .

b) Servicio de atención residencial (residencias y viviendas) para personas con discapacidad:  $AEM = (315 \times R/I - 50) \times K$ .

c) Servicio de centro de día (estancias diurnas y centros ocupacionales):  $AEM = (250 \times R/I - 120) \times K$ .

d) Servicio de estancia nocturna:  $AEM = (475 \times R/I - 350) \times K$ .

Siendo:

AEM = aportación económica mensual.

R = capacidad económica anual/12.



I = cuantía IPREM mensual correspondiente al mismo ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica.

K = coeficiente de revalorización anual.

Para cálculos en los que no se tenga en cuenta el mes completo, la cuantía de la aportación se prorrateará en función del número de días que se encuentra en situación de alta en el mes.

Para el primer ejercicio de aplicación de esta Ordenanza, el coeficiente K es igual a 1,063 revalorizándose en función del índice general de precios al consumo (IPC) del mes de noviembre anterior, siempre y cuando no sea inferior al porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, en cuyo caso se aplicará este último. En los ejercicios siguientes, se revalorizará dicho coeficiente aplicando el mismo criterio. Esta revalorización ha de aprobarse por acuerdo del Pleno de la Corporación Provincial para cada año, sin perjuicio de la previa elaboración del informe técnico económico correspondiente.

Las personas beneficiarias de los servicios del apartado a), cuando no tengan la consideración de estancias temporales, podrán solicitar que la aportación mensual que les corresponda, se produzca en 14 pagos al año, para lo que se anualizará la misma y se dividirá entre los 14 pagos solicitados. Cuando haya que liquidar períodos inferiores a un mes, se realizará con la aportación mensual.

#### **Artículo 10. Aportación ordinaria mensual, liquidación provisional anual, aportación complementaria y liquidación definitiva.**

1. Las personas beneficiarias deben satisfacer su aportación ordinaria mensual, calculada de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

2. En los supuestos en los que se trate de un servicio residencial de carácter permanente, y en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta elementos patrimoniales, el beneficiario podrá optar por satisfacer mediante la aportación ordinaria mensual, una cantidad comprendida entre la aportación económica exigible y la correspondiente a su capacidad económica considerando exclusivamente los elementos de renta, siempre que la aportación mensual imputable al patrimonio supere el 4% de la cuantía mensual de la pensión mínima de jubilación con cónyuge no a cargo del mismo ejercicio.

La persona beneficiaria podrá optar en cualquier momento por realizar aportaciones complementarias por la diferencia entre las aportaciones económicas exigibles y las cuantías anuales liquidadas provisionalmente y que correspondan al período de alta en el servicio, que tendrán la naturaleza de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva.

3. La aportación económica mensual de la persona beneficiaria se establecerá, previamente a la prestación del servicio, calculada de acuerdo con los apartados anteriores. En la formalización de la conformidad por parte de la futura persona beneficiaria, deberá hacerse constar si se satisfará la totalidad de la aportación mensual o se generará deuda.

4. En el caso de que se prevea la generación de deuda o cuando el pago de la aportación económica mensual se realice directamente por la persona beneficiaria, la resolución administrativa incluirá:

a) El compromiso voluntariamente aceptado por la persona beneficiaria de no enajenar bienes o derechos de su patrimonio, ni renunciar a derechos de carácter económico o

patrimonial que pudieran corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste del servicio.

b) La constitución de garantías reales o personales para asegurar el cobro de la deuda, en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

Cuando en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta bienes inmuebles o derechos reales, y de acuerdo con él se afecten al pago de la deuda, la Diputación Provincial realizará las actuaciones necesarias para la inscripción o anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad.

Del mismo modo se procederá en cuanto a los bienes dinerarios respecto a los que se procederá a su inmovilización como garantía del pago mediante pignoración.

En el caso de que del examen de la capacidad económica personal, tanto en el momento de solicitar el ingreso, como en las comprobaciones anuales de la capacidad económica, se prevea la generación de deuda, el beneficiario deberá aportar: el compromiso voluntariamente aceptado por la persona beneficiaria de que en el supuesto de que a la finalización del ejercicio económico existiera saldo deudor a favor de la Diputación, los pagos posteriores se imputarán primero a la cancelación de la deuda, atendiendo para ello a la antigüedad en el devengo de la misma.

5. En el momento de la pérdida de la condición de persona beneficiaria del servicio, se realizará la liquidación definitiva por la diferencia entre los pagos efectuados mediante las aportaciones ordinarias mensuales y complementarias y la suma de las aportaciones económicas exigibles durante el período en el que ha estado de alta en el servicio.

Cada año se comunicará mediante resolución administrativa del órgano competente de la Corporación Provincial la liquidación provisional anual que será la cantidad acumulada pendiente de pago hasta el último día del año anterior que, en su caso, se hará constar en el Registro de la Propiedad, afectando los bienes patrimoniales de la persona beneficiaria. Tal resolución administrativa será objeto de notificación al interesado.

**Artículo 11.- En relación con los residentes existentes en el Centro procedentes de situaciones anteriores a que se transformase en Centro Residencial, las cantidades con que los mismos contribuirán al coste de la plaza serán:**

a. El 100% de la pensión que tengan, siempre y cuando la misma sea inferior al coste real de la plaza, corriendo por cuenta de la Excm. Diputación Provincial el resto de necesidades que pueda tener.

b. El porcentaje correspondiente de la pensión hasta el coste real de la plaza cuando sea superior, o disponga de otros rendimientos o bienes patrimoniales que puedan hacer frente a dicho coste. (situación a extinguir)

c. En relación con los residentes que ocupan plaza privada en el Centro, dado que su situación es a extinguir, seguirán con la dinámica actual hasta que la situación anterior se resuelva.

**Artículo 12.-** El pago se hará mediante domiciliación bancaria entre los días 5 y 15 de cada mes, formalizándose los trámites bancarios al ingreso en la Administración del Centro por persona legitimada para ello.

**Artículo 13.- Se considerará reserva de plaza:**

- El ingreso en un Centro Hospitalario.
- Vacaciones. La duración de las vacaciones no excederá habitualmente de 45 días, si se dieran situaciones excepcionales se estudiará por el Comité Técnico de Valoración de Ingresos.

**Artículo 14.-** Todos aquellos gastos extraordinarios y de carácter urgente. que fuera necesario realizar para la atención del residente y que no estén incluidas dentro de los servicios del Centro, como puedan ser: odontología, ortopedia, peluquería, podología, medicamentos, material incontinencia, etc..., así como aquellos que se deriven de daños provocados y causados por el residente en los distintos enseres; se autorizará al Centro a cargar el importe de los mismos en la domiciliación de su autor, previa puesta en su conocimiento.

En el caso de que un residente falleciera sin familiares conocidos, o estos se desentendieran, el Centro estará autorizado a cargar en la cuenta del fallecido los gastos del sepelio, y aquellos que tuviera pendientes en el momento de producirse el fallecimiento.

**Artículo 15.- La relación entre el residente y el Centro se considerará extinguida:**

- Por la muerte del residente.
- Por Alta voluntaria.
- Por expulsión; motivada por incumplimiento de las normas de funcionamiento del Centro, Reglamento de Régimen Interior, Normas Reguladoras del Precio Público, Contrato u otras normas de aplicación y mediante el procedimiento debido.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En el supuesto de concertación de todas o parte de las plazas del centro referido con la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, se aplicará en relación a las mismas, el procedimiento de selección y sistema de liquidación vigente para la administración autonómica.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las Ordenanza anteriores que regularan el precio público por estancias en el Centro Residencial "Infantas Elena y Cristina" de la Diputación Provincial de Ávila".

Ávila, a 23 de septiembre de 2013.

El Presidente, *Agustín González González*